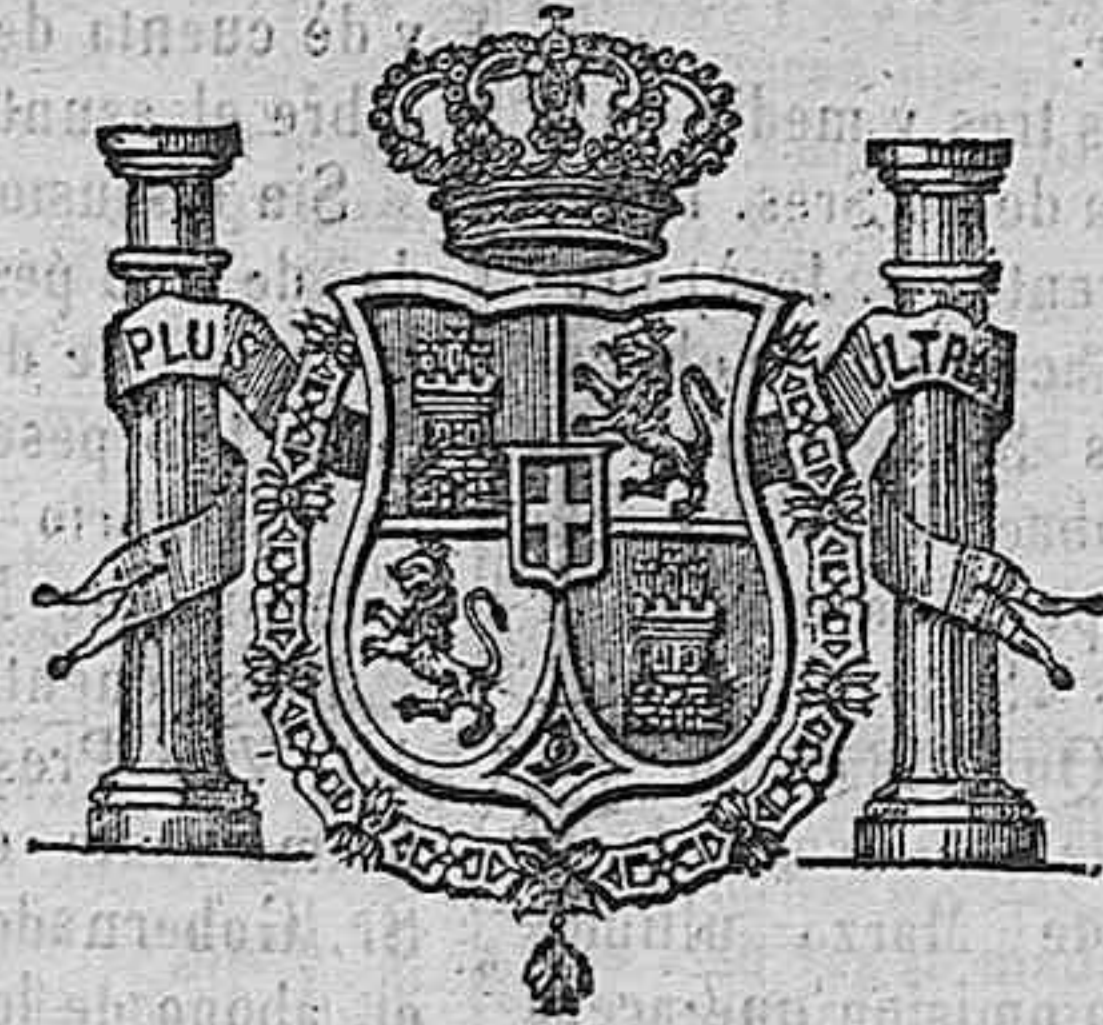


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 9 de Mayo, núm. 130, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento carlista.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El gobernador militar de Logroño, á las cuatro de la madrugada de ayer, dirigió al Sr. ministro de la Guerra el despacho telegráfico siguiente:

«El brigadier Ceruti, Jefe de la brigada de la ribera, ha recibido en Mondavía, donde pernoctó, parte á las ocho de la noche del comandante militar de Estella, que dice: La partida de 3000 hombres que se dirigía á aquella ciudad (Estella) se ha disuelto en los pueblos inmediatos, presentándose á los alcaldes.

Esta misma noticia la he recibido tambien ahora por otro conducto. Dice tambien el brigadier Ceruti que, segun parte del alcalde de Aguilar (Navarra), la faccion Careaga, de 800 á 1000 hombres, se hallaba el 6 en Orviso (Alava), y que en la parte de la ribera no hay novedad.»

El gobernador militar de Pamplona, á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de ayer, al excelentísimo Sr. ministro de la Guerra, dice:

«De las noticias recibidas durante la noche, resulta: la faccion Recondo entró con 400 hombres en Leiza y se racionó: la de Lonzarren segundo de Miranda, fué batida en Ciloeli por la columna del Teniente Coronel de Carabineros Quebedo, dispersándola, causándola varios heridos y muertos y obligando á los restos á penetrar en Francia: la columna ha tenido un herido; por el correo parte detallado: en Obando apareció esta madrugada otra partida de 20 hombres mandada por

Zaldueño, al que acompaña Peralta. El general Letona ha debido llegar á Estella. El Comandante militar de este punto dice que los 3.000 rebeldes que con Carasa se dirigian sobre él se han disuelto, presentándose a los Alcaldes. Espero los partes de estos. Las fuerzas de Carabineros de la frontera cubren los puntos que se les ha designado en combinacion con las de Guipúzcoa. Por dicha frontera han entrado 80 ó 100 hombres armados, que se han dirigido á Artienza.»

El Gobernador militar de Pamplona, á las once y media de la noche de ayer, dijo al Sr. ministro de la Guerra lo siguiente:

«Los partes de hoy anuncian la entrada en Navarra por Leira de las facciones de Guipúzcoa, y que se les han unido los 70 ó 80 hombres entrados de Francia, que dicen manda D. Joaquín Elío. Le he avisado al Brigadier Primo de Ribera en Irurzun y al General en Jefe en Estella. Tambien avisan que en el pueblo de Munain tratan de reunirse de nuevo los facciosos de Carasa, cuyo cabecilla ha circulado á los Alcaldes una orden comunicatoria para que vuelvan á unirse los presentados: siguen sin embargo los partes de presentaciones que hoy ascienden en esta capital y sus inmediaciones a 115.»

Una columna que salió de Bilbao en direccion de Miravalles se encontró antes de llegar á Arrigorriaga con fuerzas de consideracion de las facciones de Vizcaya, con quienes sostuvo un vido tirateo, alojándose despues en el mencionado pueblo hasta el día siguiente, que no pudiendo llevar á cabo su operacion regresó á Bilbao en union de otras fuerzas, sosteniendo antes otro choque en que los enemigos, cortando el puente que los separaba, pasaron al otro lado del rio ocupando elevadas posiciones, desde donde hacian sus disparos. En este encuentro las tropas tuvieron 13 heridos y contusos sin poder calcular las pérdidas de la faccion.

Aragon.—La columna del coronel Guzman dió alcance en Puerto-Marino á la faccion de Montañés, compuesta de 36 hombres de á caballo; y des-

pues de una carrera de tres horas y de una persecucion de seis, fueron cogidos seis prisioneros, cuatro caballos, varias armas y otros efectos.

Los demas restos de partidas que andan por este distrito no tienen importancia alguna.

Burgos.—Una partida que procedente de la provincia de Guadalajara entró en la de Soria; marchaban tropas desde Almenar en su persecucion.

Cataluña.—Ha sido sorprendida y batida por el Comandante Parra la faccion del cabecilla Valls, que pernoctó en el pueblo de Mosara. Les fueron cogidos 24 prisioneros, 40 armas de fuego, bayonetas, cartucheras, municiones y otros efectos.

La columna del Panadés y otras fuerzas marchan á la provincia de Tarragona para operar activamente, habiéndose adoptado otras disposiciones y situado convenientemente fuerzas en la orilla derecha del Ebro.

Castilla la Vieja.—La columna situada en Carrion de los Condes, que manda el Capitan de la Guardia civil D. Salvador Corellanes, sorprendió la partida mandada por Manuel Rubira, que se componia de 16 hombres; habiéndoles cogido siete, incluso el cabecilla que se halla herido, y dispersado á los restantes; apresando tambien cuatro caballos, varias armas y algunas cananás.

Castilla la Nueva.—La partida de Palacios ha sido batida y dispersada por el Teniente Coronel Catala a una legua de Sela. Han quedado sobre el campo 12 muertos, cogiéndola un prisionero, 30 armas y otros efectos.

En la jurisdiccion Tracacete se han presentado 25 hombres armados, á los cuales perseguia la Guardia civil.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Estadística.

En el Boletín oficial del día 6

de Diciembre del año último, señalado con el número 150, se halla inserta una circular reclamando de las autoridades locales, corporaciones y particulares de esta provincia, la esplicita contestacion á los interrogatorios que tambien se hallan insertos en dicho periódico oficial, referentes al estado general de la provincia en los diferentes ramos de la administracion, relativamente á la agricultura, á la industria y á la clase obrera.

Muy pocos son los interrogatorios que, apesar del largo tiempo trascurrido desde que se reclamó este servicio, se han recibido contestados; y como quiera que importe mucho conocer los datos que contienen, y yo esté dispuesto á no consentir que se prescinda por mas tiempo de dar cumplimiento á la circular que dejo mencionada, se les recuerda á los Sres. Alcaldes de esta provincia, concediéndoles el término de doce dias para que evacuen tan importante servicio; debiendo tener entendido que pasado el plazo que les dejo concedido, espediré comisionados á costa de los peculios de los Señores Alcaldes y sus Secretarios, que resulten en descubierto de la remision de dichos interrogatorios, para que recojan estos y les conduzcan á la Seccion de Fomento por donde se reclaman.

Segovia 7 de Mayo de 1872.—
El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el día 18 de Abril de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Presidente.

Reunida la Corporacion con asistencia de 19 Señores Diputados se

abrió la sesión, y leída el acta de la anterior, pidió la palabra sobre la misma el Sr. Ruiz Zorrilla reclamando una rectificación y habiéndole contestado el Sr. Presidente que constaría, fué aprobada dicha acta.

Seguidamente á propuesta del Señor Presidente acordó la Asamblea señalar el número de 20 sesiones para el presente período ordinario sin perjuicio de reducirle caso de terminarse la discusión de los asuntos pendientes sin necesidad de celebrarlas todas.

Presupuesto adicional. — Se pasó á la orden del día, leyéndose el proyecto de presupuesto adicional al ordinario en ejercicio. Terminada la lectura se procedió á la parcial de los capítulos y artículos espresándose que los que pasasen sin discusión se entenderían aprobados y esplicadas las partidas por el Contador de fondos provinciales lo fueron las del presupuesto de gastos cuyo total es 164,088 pesetas 58 céntimos, despues de una pregunta del Sr. Cosío acerca de reclamación á la Administración económica de los recargos provinciales del 69 á 76 y anteriores, y de haber pedido el Sr. Ruiz Zorrilla se retirase la reclamación desde luego y haberle contestado el Sr. Presidente que así se haría.

Del presupuesto de gastos se aprobó sin discusión el capítulo 2.º artículo 1.º comprensivo del exceso de la consignación por gastos de quintas. Dada cuenta del capítulo 3.º artículo 2.º en que se consignan las diferencias de sueldos de los Profesores del Instituto de 2.ª enseñanza en cumplimiento de orden superior y sin perjuicio del resultado que acerca del mismo asunto puedan obtener otras Diputaciones que han usado el recurso contencioso: el Sr. Ruiz Zorrilla sostuvo la competencia de la Diputación para regular dichos sueldos; defendió el Sr. Llorente (D. José) lo acordado del acuerdo de la Comisión en este asunto cuya historia esplicó detalladamente el Sr. Presidente; el Sr. Cosío manifestó que á pesar de tener en su concepto la Diputación atribuciones para reducir los sueldos, se conformaba con lo acordado por la mayoría y despues de haber manifestado el Sr. Alonso Quemada su opinión, quedó aprobado el artículo y capítulo 5.º

sobre el capítulo 6.º artículo 4.º concerniente á nuevos gastos y créditos pendientes de pago en la casa de Espósitos, preguntó el Alonso Quemada en qué forma se hacían las compras, le contestó el Sr. Presidente tenía dada orden la Comisión de que todas las adquisiciones se hiciesen por subasta, y despues de otra pregunta del Sr. Cosío acerca del pago de las camas de dicho Establecimiento, que le fué contestada con anuencia de la mesa por el Contador, quedó aprobado el artículo; y lo fueron sin discusión los sucesivos hasta tratarse de la partida concerniente á indemnizaciones consignada en cumplimiento del artículo 39 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y de lo terminantemente dispuesto por Reales ordenes de 20 de Junio y 29 de Diciembre de 1871. Usaron la palabra en contra los Señores Alonso Quemada, Gutierrez, Olalla y Ruiz Zorrilla, en pró los Señores Llorente (D. José) Catáneo, S. Juan, Gonzalez (D. Diego) y Sr. Presidente para demostrar se había cumplido un precepto legal cuya infracción no quería la Comisión Provincial asumir, y

despues de rectificar los Sres. Gutierrez, Catáneo y Alonso Quemada, se suspendió la sesión.

Continuada á las tres y media de la tarde con asistencia de 20 Sres. Diputados, El Sr. Llorente (D. José) promovió un incidente acerca de la obligación que tenían los Sres. Diputados presentes á la aprobación de un acta de firmarla, y despues de manifestar sucesivamente los Señores Olalla, Ruiz Zorrilla y Quemada, no tenían inconveniente en firmar la de la sesión de 8 de Marzo último, una vez llenada la omisión que acerca de la misma observaron, siguió la discusión pendiente; tomaron parte en ella, en pró de la partida consignada en el presupuesto, los Sres. Llorente (D. José), Catáneo, Cosío, San Juan, Llorente (D. Santiago), Gonzalez (D. Diego) y Sr. Presidente, en contra los Sres. Olalla, Ruiz Zorrilla, Quemada, Rodriguez (D. Paulino) y Gutierrez. Rectificaron dichos Señores y la Asamblea acordó que la Comisión Provincial, ha obrado dentro de sus atribuciones consignando en el proyecto de presupuesto adicional la partida de que se trata, sin perjuicio de discutirse en su caso la distribución, habiendo votado en contra los Sres. Romero Rodriguez, Romero Gilsanz, Rodriguez (D. Paulino), Alonso Quemada y Gutierrez. En virtud de dicha votación quedó aprobada la partida y en su totalidad el presupuesto adicional cuyos gastos ascienden á 164,088 pesetas 58 céntimos.

Suspendida la sesión por cinco minutos se continuó despues de transcurridos entrándose en la discusión del proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1872 á 1873: leído el capítulo 1.º se aprobó el artículo 1.º ó sean gastos del personal de la Diputación importante 36,250 pesetas, despues de la salvedad hecha por el Sr. Olalla respecto á que no atacaba la consignación de indemnizaciones bajo el concepto de que se discutiría acerca de su reducción, y de haber reclamado el Sr. Cosío que en cuanto fuese posible se hiciesen las economías compatibles con el buen servicio. El Sr. Presidente contestó al Sr. Cosío habiendo sostenido el Señor Romero Gilsanz que los sueldos de los empleados son mezquinos, pero el personal susceptible de reducción; en cuyo último punto manifestó estar conforme el Sr. Alonso Quemada, y se aprobó la primera parte del artículo y también la segunda por material de la Diputación importante 6,325 pesetas, habiendo hecho antes el Sr. Olalla algunas escitaciones acerca de la conveniencia de obtener un local para establecer las oficinas y de haberle contestado el Sr. Presidente demostrando las gestiones hechas por la Comisión Provincial sobre este punto.

Aprobado sin discusión el art. 2.º del mismo capítulo concerniente á sueldos del Archivero y Depositarios Provinciales, que figuran entre ambos por cuatro mil pesetas se leyó la primera partida del art. 3.º, importante 1,750 pesetas consignada para sueldo de oficial de la Junta provincial de Agricultura. Hablaron en contra de la misma los Sres. Olalla, Romero Gilsanz, Alonso Quemada y Ruiz Zorrilla, en pró los Sr. Presidente y Cosío y despues de rectificar los Señores Romero, Quemada, y Sr. Presidente acordó la Diputación en votación or-

dinaria dejar en suspenso la aprobación de la partida hasta que se busque y de cuenta de un expediente seguido sobre el asunto.

Sin discusión fué aprobada la partida de 125 pesetas presupuesta para material de dicha Junta, y lo mismo la de 125 pesetas destinadas á gastos de escritorio de la Secretaría de la Comisión de Monumentos Artísticos.

Dióse cuenta de una comunicación del Vice-Presidente de la Comisión últimamente citada, trascrita por el Sr. Gobernador, en la cual se solicita el abono de los gastos de viajes á la Villa de Cuellar al objeto de informar sobre la declaración de monumental á favor de la Iglesia de Francisco de aquella localidad y habiendo oído la Corporación las esplicaciones dadas por los Sres. San Juan y Alonso Quemada acordó no haber lugar á deliberar.

A continuación se dió cuenta de un oficio del Alcalde de esta Capital es citando á la Diputación á contribuir á los gastos de traslación de los restos mortales del hereditario historiador Don Diego de Colmenares al Panteón de Segovianos célebres. Manifestó el señor Presidente no tener conocimiento de haberse establecido dicho Panteón y despues de usar la palabra sobre el particular los Sres. Alonso Quemada, Olalla y Cosío, propuso el Sr. Presidente y acordó la Asamblea, contribuir con la mitad de la suma de 188 pesetas 50 céntimos á que ascenderán dichos gastos, sin que sirva de precedente, pues hasta ahora no se ha tenido noticia del Panteón.

Leída una comunicación de la Dirección general de Instrucción pública trascrita por el Sr. Gobernador de la provincia en la que se solicita de esta Corporación costee el traje ó trages mas característicos para remitirlos á la sección de Indumentaria del Museo Arqueológico Nacional á propuesta del Sr. Cosío se acordó no ser posible á la provincia acceder en razón á la variedad que existe en los trages de muchos pueblos.

Fué aprobada la última partida del art. 3.º importante 500 pesetas destinadas á gastos de exploración, visitas adquisición y movimiento de objetos, conservación y reparación de los edificios que están á cargo de la Comisión de Monumentos Artísticos. También fueron aprobados sin discusión los artículos del capítulo 2.º; 1.º por gastos de quintas 2,000 pesetas, 2.º para pago del servicio de bagages 20,000, 3.º para impresión del Boletín oficial 6,500, 4.º para impresión de cédulas electorales 2,500, 5.º para calamidades públicas 2,500. Y se levantó la sesión.

Segovia 19 de Abril de 1872.—El Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 de Febrero último,

la Real orden siguiente: Ilmo. Señor.—En vista de la frecuencia con que los rematantes de fincas del Estado declarados en quiebra por la falta de pago del primer plazo, acuden solicitando la condonación de la multa en que incurren, segun lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó que se les conmute la prisión, que en su caso deben sufrir, por el pago de los diez reales por día que indica el último de dichos artículos, cuyo texto no autoriza tales condonaciones y conmutaciones; y considerando que el otorgarlas daría ocasión á mayores abusos, porque la esperanza de conseguirlas, ó de no tener que pagar mas de la suma á que asciende la conmutación del máximo de la pena de prisión, podría servir de estímulo para licitar en perjuicio de los intereses del Estado fincas de inmensa cantidad; S. M. de conformidad con lo propuesto por la Sección de Letrados de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se designe toda solicitud de condonación de multa presentada despues que se publique esta resolución en la Gaceta y que no se acceda, á ninguna de las presentadas con anterioridad, si no se prueba la buena fé con que los reclamantes se interesaron en las subastas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que esta Dirección trasladada á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, encargándole al propio tiempo que haga publicar inmediatamente esta resolución para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1872.—Tomás Capdepon.»

Lo que inserta esta Administración económica en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo que previene la orden anterior.

Segovia 29 de Abril de 1872.—Manuel Entero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallán lose en este caso los de los pueblos de Fresno de Cante-pino, Sequera de Fresno, Cuevas de Provanco y Arroyo de Cuellar; se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes al Sr. Jefe de esta Administración Económica, con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretensión con nota puesta por el Alcalde de sus pueblos de estar provistos de las cédulas de empadronamiento en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 6 de Mayo de 1872.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Audiencia territorial de Madrid.

D. José Gonzalo de las Casas, de la Sociedad económica Matritense, Jefe honorario de Administración civil de primera clase, Comendador de número de la Real Orden Española de Isa-

bel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden de Francisco I, Notario de esta Capital y Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico: que en autos seguidos en la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia por Doña Lorenza Alvarez con Monsieur Esteban Beire, sobre competencia negativa para conocer de dichos autos suscitada en los Juzgados de primera instancia del distrito de Palacio y el de la Audiencia de esta Capital, se dictó el auto siguiente:

Resultando que en 6 de Octubre de 1868 dedujo Doña Lorenza Alvarez demanda ordinaria en el Juzgado de la Auditoria de guerra de esta Capital, contra Monsieur Esteban Beire, de nación Francés y de ignorado paradero, contratista que había sido del camino de hierro del Norte, reclamándole el pago de los alquileres de un local ó almacén de la casa de la demandante, sita en el Escorial de Abajo, cuyo almacén lo tenía ocupado el demandado con herramientas; y por un otro si propuso información de pobreza: que por providencia de doce del propio mes se mandó que acreditando la demandante que el demandado gozaba fuero de extrangeria se proveería, y que habiendo pedido la práctica de algunas para acreditarlo, se declaró no haber lugar por providencia de veinte y dos de Diciembre.

Resultando que en este estado y con motivo del decreto de unificación de fueros se pasaron las diligencias á la jurisdicción ordinaria y habiéndose repartido al Juzgado del distrito de Palacio de esta capital en el cumplimiento de la demanda lo que se le mandó en doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, reprodujo su demanda el diez y nueve del mismo mes, se sustanció y falló el incidente de pobreza y se sustanció también la demanda hasta declarar evacuado el traslado conferido al demandado para alegar de bien probado, habiéndose entendido todas las diligencias con los Extradados en rebeldía de dicho demandado.

Resultando que previa Audiencia del Promotor fiscal y de la parte actora, en doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno se declaró el Juzgado incompetente para conocer de los autos y mandó se remitieran al Juez decano, fundándose para ello en la segunda disposición transitoria del decreto de unificación de fueros de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando que remitidos el veinte y ocho de Agosto al Juez decano, mandó el siete de Setiembre que se devolvieran al Juzgado de Palacio, fundado en que era el unico competente, por haberse repartido con arreglo á la resolución del Ministerio de Gracia y Justicia de veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que en los autos se hizo constar la expresada resolución que se comunicó en la citada fecha al decano, y recayó en vista de una consulta elevada por los Jueces de primera instancia de esta Capital sobre la inteligencia que debía darse á algunas disposiciones transitorias del expresado decreto, habiéndose acordado por el Ministerio, que los asuntos á que contraían los párrafos primero y segundo de la segunda de dichas disposiciones se repartirán entre los diez Juzgados de Madrid con arreglo á las disposiciones que había en observancia acerca del repartimiento.

Y resultando que el Juzgado de Palacio insistió en la inhibición, fundado en que al elevarse á Ley el decreto, en veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, no se tuvo presente ni se introdujo en él la modificación que contiene la expresada resolución; y remitir los autos á la Sala para la decisión de la contienda.

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Manuel Gregorio Gimenez.

Considerando que si bien el decreto ley de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho mando en la segunda de las disposiciones transitorias que donde hubiera mas de un Juez, fuera el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano; en el caso presente no puede decirse que había pleito, puesto que si al Juzgado de guerra se presentó la demanda por Doña Lorenza Alvarez, esta no fué admitida, y por lo tanto no comenzó el juicio, el cual principió en el Juzgado de Palacio en el que reprodujo su demanda en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Y considerando además que la resolución del Ministerio de Gracia y Justicia, acordando el repartimiento, no podía dejar de cumplirse, porque aparte de las excepcionales atribuciones que al Gobierno entonces competían, es indudable que no haciendo mas que reglamentar un servicio, estaba lo acordado dentro de las que siempre son del resorte del poder ejecutivo.

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, al que se remitan con certificación de este auto, que se publicará con arreglo al párrafo segundo del artículo trescientos ochenta y seis de la ley de organización del Poder judicial. Los Señores de la Sala segunda D. Patricio Gonzalez; D. Manuel Angel Gonzalez; D. Manuel Gregorio Gimenez; lo mandaron en Madrid á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Patricio Gonzalez; Manuel Angel Gonzalez; Manuel Gregorio Gimenez; Licenciado Pablo Iruegas; José Gonzalo de las Casas.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el rollo de los referidos autos á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Madrid á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—José Gonzalo de las Casas.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, escribano público y de número de esta ciudad de Segovia y su partido, y notario del ilustre Colegio Territorial de Madrid, etc.

Doy fe: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital y por mi testimonio, se han seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, los autos á que se contrae la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y dos; Don Francisco Gonzalez Chfa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes; de la una Francisco Garcia Cienfuegos, vecino de esta dicha ciudad, y Santiago Sanz Gonzalez, que lo es de Trescasas, maridos respectivamente de Fernanda y Gregoria Garcia Gonzalez, y de la otra Gabriel Bernardos Alvarez, Martina Garcia Garcia, Silverio Lopez Muñoz, Simon Martin Manso, Nicolás Pascual Torrego, Tomás Garcia Bernardos, Eusebio Herrero Manso, Santiago Miguelañez Herrero, Juan Muñoz, como marido de Anselma Francisco, viuda de Francisco Arévalo, y Mariano Andrés Garcia, que lo son de Carbonero el Mayor; representados los primeros por el Procurador D. Ignacio de Benito y Arango, y los expresados Gabriel Bernardos Alvarez,

Simon Martin Manso, Nicolás Pascual Torrego y Tomás Garcia Bernardos, que se opusieron por el Procurador D. José Sancho Pulido, sobre reivindicación de fincas, y

Resultando primero que los mencionados actores se ha interpuesto demanda contra todos los enunciadlos demandados pidiendo la reivindicación de diferentes fincas que Domingo Garcia Gonzalez, padre de la Fernanda y Gregoria vendió á dichos demandados las cuales fincas correspondían por herencia maternas á estas, habiéndolas adquirido á su vez la madre de las actoras de la suya Catalina Arévalo.

Resultando segundo que con la demanda se acompañó una lista que contiene la relación detallada de las trece fincas objeto de la reclamación con nota al margen de cada una de ellas de sus actuales poseedores:

Resultando tercero que citados y emplazados en forma los demandados para contestarla, solo comparecieron en tiempo mostrándose parte Gabriel Bernardos, Simon Martin, Tomás Garcia y Nicolás Pascual, no habiéndolo verificado los demás que fueron declarados rebeldes por providencia dictada en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.

Resultando cuarto que evacuado el traslado por Gabriel Bernardos y los demás que se mostraron parte, lo verificaron solicitando se les absolviese de la demanda, fundándose en falta de base para ejercitar la acción reivindicatoria, en la necesidad de promover directamente ó acreditar haber promovido y obtenido declaración por sentencia de nulidad de las ventas por las cuales adquirieron los demandados las fincas que se les reclaman como aparece de títulos solemnes de compra inscritos en el Registro de la Propiedad, en la prescripción, y por último, en la improcedencia de la acción ejercitada sobre fincas que se dicen ser de procedencia materna y que aparecen vendidas por el padre de los demandantes, mientras estos no acrediten que renunciaron el carácter de herederos de su padre, y que hecha ejecución de los bienes del mismo no han encontrado medio de reintegrarse del valor de los bienes:

Resultando quinto que con el referido escrito de contestación han presentado en estos autos cinco escrituras de compra otorgadas la primera por Mariano Torrego y Juliana Garcia, su mujer, y Domingo Garcia Gonzalez, su padre á favor de Eugenio Pascual, en Carbonero el Mayor, en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, y las otras cuatro por Domingo Garcia, solamente á favor de Gabriel Bernardos la una, comprensiva de dos tierras, otra á favor de Tomás Garcia, de otra tierra, otra al de Simon Martin, de otra tierra, y la última al del citado Gabriel Bernardos, de dos tierras, otorgadas respectivamente en veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, veinte y ocho de Marzo y veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, y en diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, en el lugar de Carbonero el Mayor y ante el Escribano D. Andrés Callejo, apareciendo de las referidas escrituras que las ventas se llevaron á efecto previa licencia judicial.

Resultando sexto que dado traslado de la contestación á los demandantes no le evacuaron, habiéndolo verificado los demandados por dúplica insistiendo en sus pretensiones y solicitando el recibimiento á prueba, á lo cual se accedió por auto de once de Abril del año último.

Resultando sétimo que durante el término de prueba la parte demandante solicitó la confesión de los demandados al tenor de las posiciones que produjo, y

que en conformidad á la primera por la que se trató de probar, que convencidos de la justicia y legitimidad de la demanda se hallaban conformes en entregar á los demandantes las tierras que les pertenecen por cuya razón no se han mostrado parte en los autos de oviación de costas y gastos innecesarios, la absolvieron afirmativamente Santiago Miguelañez, Silverio Lopez, Eusebio Herrero, Mariano Andrés y Juan Muñoz, no habiéndolo verificado Martina Garcia, ni Simon Martin, á los cuales se les declaró y tuvo por confesos por providencia dictada en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando octavo que examinados los referidos demandados rebeldes igualmente que los que han comparecido, al tenor de la segunda pregunta por la cual se propuso probar la parte demandante que Domingo Garcia, padre de los menores Juliana, Santiago, Gregoria, Teresa y Fernanda, á quien correspondían las fincas las vendió hallándose casado en segundas nupcias, en cuyo matrimonio tuvo cinco hijos y en ocasión de que aquellos menores no vivían con él, cinco de ellos absuelven su primera parte afirmativamente, y en cuanto á la segunda no aseveran que no viviesen en su compañía todos los referidos cinco hijos ignorando por completo el contenido los otros tres demandados.

Resultando noveno que por el mismo medio se intentó probar por los demandantes, que Domingo Garcia no dejó á su fallecimiento bienes suficientes para cubrir las hijuelas de sus hijos del primer matrimonio, habiéndose quedado hasta el presente sin las fincas vendidas y sin poder recibir su equivalente en ningunas otras por no haberlas dejado y que absolvieron afirmativamente esta pregunta tan solo Santiago Miguelañez y Mariano Andrés, ignorándola los demás.

Resultando décimo que por parte de los demandados y durante el término de prueba se pidió que se cotejasen con citación de la contraria las cinco escrituras de venta cuyo cotejo tuvo lugar por el Escribano de Carbonero el Mayor D. Desiderio Delgado, apareciendo de esta diligencia tan solo pequeñas variantes que en nada alteran la ejecución del contrato.

Resultando undécimo que por la misma parte se pidió que la contraria declarase ser cierto que las fincas adquiridas por compra por ellos, y comprendidas en la relación presentada por los demandantes, han sido poseídas por ella quieta y pacíficamente sin que nadie en su posesión legítima les haya perturbado hasta la producción de la demanda que motiva estos autos, absolviéndola afirmativamente ambos demandantes.

Resultando duodécimo que unidas las pruebas y entregados los autos á las partes para que con vista de ellas alegaran, lo verificaron insistiendo en sus respectivas pretensiones.

Considerando primero que la acción reivindicatoria que los demandantes han ejercitado, requiere la prueba plena del dominio para que sea eficaz, y no verificándolo debe ser absuelto el demandado aunque la tenga sin derecho según lo establecido por el Supremo Tribunal de Justicia en conformidad á la ley veinte y ocho, título segundo de la partida tercera y que no se ha acreditado por los demandantes el título por el cual adquirieron las fincas que reclaman por los medios de prueba que la ley tiene establecidos para justificar el derecho hereditario.

Considerando segundo que aun cuando las fincas reclamadas procedieren de la herencia materna de los demandantes, muy bien pudo su padre enagenarlas y ser válida esta enagenación en conformidad con lo establecido por la ley veinte y cuatro, título tres de la partida quinta,

interin no se acredite que renunciaron á la herencia del padre, y que este no dejó bienes suficientes para hacerles pago de su importe, estremos que tan poco se han acreditado.

Considerando tercero que los demandados Gabriel Bernardos, Simon Martin, Tomás Garcia y Nicolás Pascual, han acreditado que adquirieron las fincas objeto de la demanda por el justo titulo de venta revestido de todos los requisitos que la ley exige para surtir efecto y aun perjuicio contra tercero y que las han poseído sin interrupcion de tiempo ni reclamacion alguna hasta la interposicion de la demanda.

Considerando cuarto que contra estas ventas no se han ejercitado accion de nulidad, cuya declaracion prévia era indispensable para que prosperase la accion interpuesta por estos autos segun doctrina sancionada por el Supremo Tribunal de Justicia en varias de sus sentencias.

Considerando quinto que la confesion hecha por los demandados rebeldes Santiago Miguelañez, Silverio Lopez, Eusebio Herrero, Mariano Andrés y Juan Muñoz, conforme en un todo con la peticion contra ellos interpuesta por la demanda, y la declaracion de confesos de Martina Garcia y de Simon Martin, produce plena prueba segun la ley segunda, título trece de la partida tercera.

Considerando sexto y último que no se ha justificado que ninguno de los demandados haya sido poseedor de mala fé de las fincas que se les han reclamado. Fallo: que debo de absolver y absuelvo de la demanda á Gabriel Bernardos, Simon Martin, Tomas Garcia y Nicolás Pascual, y así mismo que debo condenar y condeno á Santiago Miguelañez, Silverio Lopez, Eusebio Herrero, Mariano Andrés, Juan Muñoz, Martina Garcia y Simon Martin, á que dentro del término de quince dias, á contar desde que esta sentencia sea ejecutoria dejen á la libre disposicion de los demandantes las fincas que respectivamente les han reclamado con todos los frutos producidos desde el dia veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta. Pues así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial y sin hacer especial condenacion de costas lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia

Pronunciamento. En la Ciudad de Segovia á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su oido estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos D. Juan Antonio Perez, Doroteo Lotero y Victor Portal, domiciliados en esta dicha ciudad de que doy fé.—Ante mí.—Autolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, obrante en los autos de que he hecho expresion, que quedan en mi escribana, de que doy fé, y á que en caso necesario me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en éstos tres pliegos del sello noveno, en Segovia á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Autolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascrito Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido, Notario del Reino en su distrito y Colegio territorial de Madrid. Doy fé: Que por parte de Pablo

Jadraque Onrubia, de esta vecindad, padre de Luis Paulino y Martin Jadraque Guerrero, solteros, de veinte y uno y diez y nueve años, residentes en esta villa los últimos, se interesó declaracion de pobreza para litigar, y sustanciado el incidente por los trámites de derecho, ha recaido en él la sentencia y pronunciamiento del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 1.º de Mayo de 1872, el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Genaro Garcia en nombre de Pablo Jadraque Onrubia, y

Resultando que tanto este como el Procurador en su nombre solicitó la declaracion de pobreza para litigar con D. Tomás Zorrilla, de esta vecindad.

Resultando sustanciado este incidente en rebeldia.

Resultando que el actor ha probado bien y cumplidamente que solo vive de su oficio de zapatero, y que no le proporciona su trabajo diario el doble jornal de un bracero sin que por su oficio ni por otro concepto satisfaga contribucion en el año actual.

Y considerando, que debe ser declarado pobre el que vive de un jornal eventual, con arreglo á lo dispuesto en el art 182 de la ley de enjuiciamiento civil: Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar, al espresado Pablo Jadraque Onrubia, y como tal con derecho á usar el papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion en costas, la cual se hará notoria en la forma prevenida en el art. 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil, así lo proveo y firmo.—Julian Hurtado.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública en dicho dia, de que doy fé.—Francisco de Pedro.

Lo referido, así aparece de los antecedentes, y lo inserto conviene con sus originales, á que me remito. Y cumpliendo con lo ordenado, y á fin de que se publique en el periódico oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Sepúlveda á 3 de Mayo de 1872.—Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de

Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de Feliciano Gonzalez, consorte de Pedro Alvarez Pinilla, vecinos de Miguelañez, representada por el Procurador D. Baltasar Lopez, se han sustanciado autos sobre informacion de pobreza para litigar contra su citado esposo, curiales de este Juzgado y Hacienda, proponiendo terceria de dominio y mejor derecho á una casa embargada al Pedro en la causa criminal que se ha seguido por hurto, en cuyos autos sentenciados por todos sus trámites de ley se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos el Sr. D. José María la Iglesia, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos seguidos entre partes bajo la forma de incidente de pobreza, de la una Feliciano Gonzalez, vecina de Miguelañez y de la otra su marido Pedro Alvarez Pinilla y el Promotor fiscal para que se la declare pobre y como tal defienda sus derechos en la demanda de terceria de dominio y mejor derecho á una casa que fué embargada á su citado esposo, para las responsabilidades de una causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado.

Resultando que por el Procurador D. Manuel Balbuena en nombre de la Feliciano se solicitó defendiera y ayudara como pobre á esta en la indicada demanda de terceria, mediante á carecer de toda clase de recursos.

Resultando que conferido, trasladado al Pedro Alvarez Pinilla, dejó transcurrir el término que le fué señalado, por lo cual se declaró rebeldes, y han seguido los autos con los Estrados del Tribunal.

Resultando que abierto el incidente á pruebas por la demandante Feliciano representaron tres testigos que aseguran carecer absolutamente de bienes, certificándose además por el Secretario de Ayuntamiento de Miguelañez con el V.º B.º del Alcalde, que la demandante no figura en los amillaramientos de riqueza, ni paga cantidad alguna aun por consumos.

Considerando: que al tenor del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento, la demandante está en el caso de que se la declare pobre con todos los beneficios del ciento ochenta y uno. Fallo que debo declarar y declaro á Feliciano Gonzalez pobre y con los beneficios que concede á los de su clase el artículo ciento ochenta y uno, en la demanda de terceria de dominio y de mejor derecho que siga con los curiales de este Juzgado y su marido Pedro Alvarez Pinilla. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial en la

forma establecida. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmará S. S. de que yo el Escribano doy fé.—José María La Iglesia.—Ante mí: Manuel Bárcena y Romo.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original obrante en el expediente de su referencia, de que doy fé, y á lo que en caso necesario me remito. Y porque así conste y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en estas dos fojas del sello de oficio en Santa María de Nieva á 16 de Enero de 1872.—Manuel Bárcena y Romo.

LA UNION,

CIRCULO DE RECREO.

La Junta Directiva de esta Sociedad ha acordado proceder á la venta en pública subasta de varios muebles y efectos sobrantes en los Salones de la misma. La subasta se verificará por pujas á la llana en los dias 12, 13, 14, 15 y 16 del corriente mes, de doce á cuatro de su tarde, pudiendo hacer postura en los dos primeros dias, solamente los Sócios, y en los tres restantes el público en general; advirtiendo que se admitirán como mas conveniente las proposiciones que abarquen la totalidad de los efectos.

ANUNCIO PARTICULAR.

ATLAS DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar

por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra por cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los que representen los derechos de ellos, ú otros si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos en casa del representante de la empresa en esta Capital, D. José Saenz Montes, que vive calle de S. Agustin núm. 3; ó reclamarlos á la administracion central en Madrid, calle de la Magdalena núm. 6; en la inteligencia de que al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan seran depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 11 de Octubre de 1863.